



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202400147			
Radicación del Proceso 257543103002 202420024			
Accionante	Alexis Albarracín Huertas		
Accionado	Conjunto Residencial Torres Del Camino Etapa II		
Derecho	Petición	Decisión	Confirma
Soacha, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, el cual negó el amparo solicitado por el accionante. [📁📄 011Fallo20242802.pdf](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Alexis Albarracín Huertas**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [📁📄 002EscritoTutelaAnexos20240216.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁📄 004AutoAdmisorio20240216.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo solicitado.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Alexis Albarracín Huertas**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). [📁📄 0006AutoAdmiteImpugnacion20240308.pdf](#)

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Alexis Albarracín Huertas**, plantea su inconformidad. [📁📄 014ImpugnacionTutela20240304.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400024	
Soacha, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, la juez en primera instancia incurrió en un error, bajo la manifestación que se sigue vulnerando los derechos fundamentales invocados; sin indicar de manera concreta la vulneración a la cual hace alusión.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T-084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400024	
Soacha, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De las documentales adosadas en primera instancia por las partes, avizora está Juzgadora, desde ya que se confirmará el fallo opugnado, conforme a lo anterior, se infiere que además de darse una respuesta pronta, en la oportunidad legal, también lo debe hacer de fondo y dando resolución sea positiva o negativamente al peticionario, con las excepciones que establece la Ley respecto de documentos que gocen de reserva legal.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400024	
Soacha, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Ahora bien, evidencia este Despacho, que la accionada, Conjunto Residencial Torres del Camino Etapa II dio respuesta indicando que ha resuelto la petición elevada, de manera clara y precisa, en razón a la no autorización de ingreso de una mudanza, de manera oportuna el 20 de febrero del corriente año, remitida ese mismo día, al correo electrónico aportado para notificaciones por el aquí impugnante, esto es, alexisesing@gmail.com.

A folio digital  [010MemorialRespuestaPeticionCojunto20240228.pdf](#), obra el aquí accionante allega respuesta al derecho de petición por parte de la accionada Conjunto Residencial Torres del Camino Etapa II, en donde se da respuesta, bajo los apremios de la Ley 675 de 2001.

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional, de acuerdo con el trámite constitucional adelantado en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que la entidad accionada Conjunto Residencial Torres del Camino Etapa II, dio respuesta a la petición elevada por el impugnante.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25608e29cd66a220ff5e73178a54751daaa6db6edc2e1cd5fba77559f25b418**

Documento generado en 11/04/2024 03:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>